

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado
El 13 de abril de 2011.

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60 fracciones I, XII y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 11, 15, 16, 18, 19 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 11 fracción I, 77 fracción I, 78, 132, 139 y 140 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2012, en el Eje Temático I, denominado Gobernabilidad Democrática Participativa y Cultura del Trabajo, establece el compromiso de mejorar, de manera integral, las condiciones de protección ciudadana para salvaguardar la integridad física de los michoacanos, sus bienes, derechos y libertades, mediante una mayor participación ciudadana en la toma de decisiones en materia de seguridad y procuración e impartición de justicia.

Que una demanda de la sociedad michoacana, es que se observe el cumplimiento al derecho humano de la seguridad pública, esto es, que la ciudadanía pueda vivir en un clima de tranquilidad y paz pública, que les permita realizar sus diferentes actividades confiando en que su vida, integridad física, su patrimonio y demás derechos están a salvo, por ser efectivo el compromiso del Estado de brindar la seguridad pública.

Que para dar cumplimiento a dicha demanda social se hace necesario contar con una Policía Profesional, que realice sus funciones apegándose a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 21, en sus párrafos noveno y décimo, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución; las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, y que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual estará sujeto, entre otras bases mínimas, a la regulación

de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus integrantes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece las bases y lineamientos de coordinación entre los tres niveles de gobierno sobre materia de seguridad pública, señalando en sus artículos 78 y 79 la Carrera Policial, así como los lineamientos para definir los procedimientos de reclutamiento, selección, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, régimen disciplinario y reconocimiento del personal de las instituciones de Seguridad Pública.

Que con fecha 21 veintiuno de julio de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo número 103, conteniendo la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y que en sus artículos 132, 139 y 149, define al desarrollo policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario del personal de las instituciones de Seguridad Pública, que tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios referidos en esa Ley.

Que es necesario contar con los reglamentos derivados de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia del servicio de carrera en las Instituciones de Seguridad Pública, ajustándose a los requisitos, criterios y procedimientos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 141, 143, 144, 145 y 146 establece las jerarquías y categorías a las cuales se instituirá el Servicio Profesional de Carrera Policial.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para la Secretaría de Seguridad Pública y sus integrantes, y tiene por objeto la implementación del Sistema de Desarrollo Policial como un conjunto de procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario del personal de la Policía Estatal Preventiva, garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades del

mismo, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como de promover el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 2°. Para efectos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Michoacán de Ocampo, estará sujeto a las definiciones previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a las siguientes:

- I. **Aspirante:** A la persona que manifiesta su interés por ingresar al servicio, a fin de incorporarse al procedimiento de selección;
- II. **CUIP:** A la Clave Única de Identificación Permanente;
- III. **Instituto:** Al Instituto Estatal de Formación Policial;
- IV. **Plaza de nueva creación:** A la posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez, que tiene una adscripción determinada, y que se crea cuando sea estrictamente indispensable desde el punto de vista técnico y funcional para la consecución de los objetivos institucionales del servicio, sustentándose en nuevas actividades o en una mayor complejidad de las existentes;
- V. **Plaza vacante:** A la posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un integrante del servicio de carrera a la vez, con una adscripción determinada, y que se encuentra desocupada por cualquier causal ordinaria o extraordinaria;
- VI. **Policía Estatal Preventiva:** La encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;
- VII. **Reglamento:** Al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- VIII. **Sistema de Desarrollo Policial:** Al conjunto de reglas y procedimientos, debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y los regímenes disciplinarios y de prestación del personal de la Policía Estatal Preventiva.

Artículo 3°. La relación jurídica entre el personal de la Policía Estatal Preventiva y la Secretaría, se rige por los artículos 123 fracción XIII del apartado B y 116 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las leyes orgánicas, reglamentarias y demás disposiciones administrativas sobre la materia que se emitan con arreglo a los ordenamientos constitucionales citados.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 4º. El Servicio Profesional de Carrera Policial, es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del personal integrante de la Policía Estatal Preventiva.

Artículo 5º. Los fines del Servicio Profesional de Carrera Policial son:

- I. Brindar un mejor servicio a la ciudadanía y al Estado, al asegurar al policía un desarrollo pleno de sus capacidades y desarrollo profesional en condiciones de certeza;
- II. Garantizar el desarrollo policial y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para el personal de la Policía Estatal Preventiva;
- III. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Policía Estatal Preventiva;
- IV. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento del personal de la Policía Estatal Preventiva;
- V. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente del personal Integrante de la Policía Estatal Preventiva, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y,
- VI. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de este Reglamento.

Artículo 6º. Dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial, sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría, jerarquía o grado inmediato superior y ser separado, mediante los términos y las condiciones que establece este Reglamento.

Artículo 7º. El Servicio Profesional de Carrera Policial, funcionará mediante las acciones correspondientes a los subsistemas siguientes:

- I. Planeación;
- II. Reclutamiento;

- III. Selección;
- IV. Formación inicial;
- V. Formación continua;
- VI. Certificación;
- VII. Ingreso;
- VIII. Asimilados;
- IX. Evaluación para la permanencia, remoción y promoción;
- X. Reconocimientos, estímulos y recompensas; y,
- XI. Conclusión del servicio.

Artículo 8°. A falta de disposición expresa en el Reglamento, se aplicarán de forma supletoria la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, así como las disposiciones relativas del derecho laboral del Estado y/o Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA Y NIVELES DE MANDO

Artículo 9°. Para el funcionamiento ordenado y jerarquizado del servicio, éste se organizará en categorías, jerarquías o grados.

Artículo 10. El personal Preventivo de carrera se agrupará en las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y,
- IV. Escala Básica.

CAPÍTULO IV DE LAS JERARQUÍAS O GRADOS

Artículo 11. El personal Preventivo de Carrera, se organizará de conformidad con las siguientes jerarquías o grados:

I. Comisarios:

- a) Comisario General;
- b) Comisario en Jefe; y,
- c) Comisario.

II. Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe; y,
- c) Inspector.

III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial; y,
- c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero de Carrera;
- b) Policía Segundo de Carrera;
- c) Policía Tercero de Carrera; y,
- d) Policía de Carrera.

Artículo 12. La organización operativa se sustenta bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compone por tres elementos, quienes junto con el mando, constituyen la primera unidad operativa que es la Escuadra. El modelo terciario permite incorporar unidades operativas de mando y subordinación en efecto multiplicador por cada tres unidades operativas, como se muestra a continuación.

ESTRUCTURA TERCARIA	ESCALA BÁSICA				OFICIALES			INSPECTORES			COMISARIO	TOTAL
	POLICÍA DE CARRERA	POLICÍA TERCERO DE CARRERA	POLICÍA SEGUNDO DE CARRERA	POLICÍA PRIMERO DE CARRERA	SUBOFICIAL DE CARRERA	OFICIAL DE CARRERA	SUBINSPECTOR DE CARRERA	INSPECTOR	INSPECTOR JEFE	INSPECTOR GENERAL	COMISARIO	
1 ESCUADRA	3	1										4
2 PELOTÓN	9	3	1									13
3 SECCIÓN	27	9	3	1								40
4 COMPAÑÍA	81	27	9	3	1							121
5 GRUPO	243	81	27	9	3	1						364
6 AGRUPAMIENTO	729	243	81	27	9	3	1					1,093
7 UNIDAD	2,187	729	243	81	27	9	3	1				3,280
8 DIVISIÓN	6,561	2,187	729	243	81	27	9	3	1			9,841
9 COORDINACIÓN	19,683	6,561	2,187	729	243	81	27	9	3	1		29,524

Artículo 13. La máxima unidad estará determinada por el número de personal operativo, sin embargo, el grado de Comisario, lo asumirá indistintamente el superior mando operativo.

El cuadro siguiente muestra el esquema general de la Carrera Policial del área operativa de Prevención y Reacción, cuyos componentes se explican a continuación:

- I. La competencia operativa que caracteriza a cada categoría;
- II. El grado académico que le corresponde a cada nivel jerárquico y tiempo estimado de formación;
- III. La sugerencia de las edades óptimas para cada jerarquía;
- IV. Las jerarquías de la Carrera Policial del área operativa de Prevención y Reacción, y los años de estadía en cada una;
- V. La duración de los procesos de formación inicial para aspirantes;
- VI. El ingreso al nivel jerárquico correspondiente, de acuerdo a su nivel de estudios; y,
- VII. Las edades de retiro óptimas para cada categoría, conforme a las leyes locales aplicables.

PROPUESTA DE CARRERA POLICIAL DE PROXIMIDAD								
Comisarios	Dirección	Alta Dirección	EDAD ÓPTIMA SUGERIDA CONFORME AL NIVEL JERÁRQUICO				COMISARIO GENERAL	EDAD DE RETIRO 65 AÑOS
			45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55	2 años COMISARIO JEFE				
Inspectores	Planeación y Coordinación	Especialidades y Diplomado:	43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53	2 años COMISARIO			EDAD DE RETIRO 60 AÑOS	
			41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51	2 años INSPECTOR GENERAL				
			39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49	2 años INSPECTOR JEFE				
			37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47	2 años INSPECTOR				
Oficiales	Supervisión, Enlace y Vinculación	Licenciatura	35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45	2 años SUBINSPECTOR de Carrera			EDAD DE RETIRO 55 AÑOS	
			33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43	3 años OFICIAL de Carrera				
			30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40	3 años SUBOFICIAL de Carrera		6 meses de Formación Inicial		Ingreso de Aspirantes con nivel de Licenciatura
			27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37	3 años POLICÍA 1° de Carrera				
Escala Básica	Operación y Ejecución	Técnico Superior Universitario	24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34	3 años POLICÍA 2° de Carrera			EDAD DE RETIRO 55 AÑOS	
			21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	3 años POLICÍA 3° de Carrera				
			18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28	3 años Policía de Carrera		6 meses de Formación Inicial		Ingreso de Aspirantes con nivel de Secundaria/Bachillerato
1	2	3	4	5	6	7		

CAPÍTULO V DE LOS NIVELES DE MANDO

Artículo 14. Los niveles de mando serán subordinados, cuando éstos se encuentren adscritos en razón de su categoría, jerarquía o grado, lo que significa que tienen bajo

su mando y dirección, personal subordinado, organizados en Escuadra, Pelotón, Sección, Compañía, Grupo, Agrupamiento, Unidad, División y Coordinación.

Estos estarán divididos en:

- I. **Altos mandos:** Comisarios;
- II. **Mandos Superiores:** Inspectores;
- III. **Mandos Operativos:** Oficiales; y,
- IV. **Subordinados:** Escala Básica.

CAPÍTULO VI DEL PERFIL DEL GRADO DEL PERSONAL DE CARRERA POR COMPETENCIA

Artículo 15. Los ascensos dentro de la carrera policial se deberán sujetar, independientemente del proceso establecido para tal fin, a los siguientes requisitos en cuanto a edad, antigüedad, escolaridad, formación inicial y continua, tal como se presenta en la tabla siguiente:

Categoría	Grado	Edad de Ingreso al grado	Antigüedad en el servicio para ingresar al grado	Escolaridad para ingresar al grado					
				Escolaridad	Formación Inicial	Formación Continua			
						Actualización	Especialización	Promoción	Alta Dirección
I Comisario	Comisario		26 años	Alta Dirección		2 Cursos			4 Cursos
II Inspector	Inspector	40 años	22 años	Especialidades			4 Cursos	2 Cursos	
III Oficial	Subinspector de Carrera	36 años	18 años	Licenciatura		2 Cursos		1 Curso	
	Oficial de Carrera	33 años	15 años	Licenciatura		3 Cursos		1 Curso	
	Suboficial de Carrera	30 años	12 años	Bachillerato		3 Cursos		1 Curso	
IV Escala Básica	Policia 1° de Carrera	27 años	9 años	Bachillerato		3 Cursos		1 Curso	
	Policia 2° de Carrera	24 años	6 años	Bachillerato		3 Cursos		1 Curso	
	Policia 3° de Carrera	21 años	3 años	Bachillerato		3 Cursos		1 Curso	
	Policia de Carrea	18-21 años	3 años	Secundaria	1 Curso	3 Cursos		1 Curso	

Las categorías y jerarquías o grados del área operativa de Prevención y Reacción definen los siguientes perfiles de manera general:

- I. **Comisarios:** Funciones de dirección y toma de decisiones, se consideran altos mandos;
- II. **Inspectores:** Funciones básicas de planeación y coordinación, se consideran mandos superiores;
- III. **Oficiales:** Funciones básicas de supervisión, enlace y vinculación, los dos primeros se consideran mandos operativos y el último mando superior; y,

- IV. **Escala Básica o de Policías:** Funciones primordiales de operación y ejecución, ejercen mando con carácter subordinado.

CAPÍTULO VII DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 16. La Profesionalización, es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades del personal integrante de la Policía Estatal Preventiva, de conformidad al artículo anterior de este Reglamento.

Artículo 17. Los planes y programas de estudio para la Profesionalización, se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza-aprendizaje comprendidos en el programa rector de Profesionalización, de conformidad con los artículos 119 y 121 de la Ley, así como el artículo 48 de la Ley General.

Artículo 18. Se entiende por programa de estudios, a la propuesta básica de aprendizaje que agrupa determinados contenidos derivados del plan de estudios a desarrollar en un periodo definido de tiempo y con propósitos concretos.

Artículo 19. Los planes y programas de estudio, deben cumplir con un doble objetivo: cumplir los principios y requerimientos que contempla la formación continua y la acreditación de los niveles académicos establecidos para cada nivel jerárquico.

Artículo 20. Para garantizar el proceso de profesionalización, el Instituto deberá contar con un Comité Técnico, de conformidad a lo establecido en el artículo 120 de la Ley General.

Artículo 21. De conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley General de Educación, se dará entera fe y crédito a los actos públicos de certificación, expedición de títulos, constancias, diplomas, grados académicos, reconocimientos y registros de otros estados, a fin de garantizar el libre ejercicio de la profesión de los miembros del servicio en todo el territorio nacional.

Artículo 22. El desarrollo de los procesos de formación se realizará sobre las bases siguientes:

- I. El Instituto será el responsable directo del desarrollo de las actividades académicas de formación, las cuales impartirá las veces que sean necesarias conforme a su programación, la cual deberá estar alineada al Programa Rector, a las necesidades de la corporación y a la planeación correspondiente;

- II. Previo al inicio de las actividades académicas de formación, el Instituto deberá enviar a la instancia correspondiente sus planes y programas de estudio debidamente coordinados y homologados en los términos del presente Reglamento; y,
- III. El Instituto informará mensualmente a la instancia correspondiente el avance en el cumplimiento de las metas anuales previstas, proporcionando para tal efecto como mínimo los datos siguientes:
 - a) El curso correspondiente;
 - b) Fechas de inicio y conclusión;
 - c) Relación de participantes que concluyeron;
 - d) Etapa de formación;
 - e) Nivel de escolaridad o grado; y,
 - f) Carga horaria.

Artículo 23. El personal docente encargado de las actividades académicas, a fin de garantizar la excelencia en el servicio, deberá reunir como mínimo los requisitos siguientes:

- I. Acreditar con constancias, certificados u otros documentos idóneos el dominio de la asignatura o tema que desee impartir;
- II. Contar con experiencia frente a grupo de por lo menos 3 años en temas afines a aquellos que se desee impartir;
- III. Encontrarse en condiciones de seguir especializándose en la asignatura que imparte o afines;
- IV. Acreditar el curso de formación para instructores policiales;
- V. Presentar y acreditar él, o los exámenes de oposición que aplique el Instituto;
- VI. Tener por lo menos un nivel de escolaridad de bachillerato o grado académico superior a aquel que tengan los educandos; podrá exceptuarse de este requisito en las ramas o áreas en que no exista profesional;
- VII. Gozar de buena salud física y mental;
- VIII. Ser de reconocida solvencia moral;

- IX. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- X. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento administrativo alguno, en términos de las normas aplicables; y,
- XI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

Artículo 24. La consulta del Registro Nacional de Información Sobre Personal de Seguridad Pública, será obligatoria y previa al ingreso de toda persona al Instituto. Una vez obtenidos los resultados de la consulta, la autoridad procederá de conformidad con las normas correspondientes.

CAPÍTULO VIII DE LA PLANEACIÓN

Artículo 25. La planeación determinará las definiciones y decisiones estratégicas del Modelo de Policía por desarrollar, incluye el diseño organizacional y los perfiles de puestos por jerarquía, asimismo, los esquemas de coordinación que se tienen que establecer para que el sistema opere adecuadamente, las necesidades institucionales, diagnóstico de evolución de la criminalidad, condiciones presupuestales y demandas sociales.

Artículo 26. Constituyen los elementos básicos de la Carrera Policial, la capacitación profesional, inicial y continua, la estabilidad en el servicio, el salario digno y un esquema permanente de reclutamiento, selección, contratación, inducción, evaluación y promoción, que permita el ascenso del personal en función de su escolaridad y formación policial, antigüedad, desempeño en el servicio, disciplina y ética, así como un retiro decoroso.

Artículo 27. El Estado, a través de la Secretaría, administrará la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de sus integrantes, a través de la Comisión de Honor y Justicia, a que se refiere la Ley, que se integrará y funcionará en la forma y con las atribuciones señaladas en la misma.

Artículo 28. El salario, percepciones y prestaciones del personal integrante de la Policía Estatal Preventiva, serán homologados al salario y demás percepciones y prestaciones que perciba el personal de las diversas instituciones policiales, con el alcance que permitan las posibilidades presupuestarias de cada institución.

Artículo 29. El personal de la Policía Estatal Preventiva, gozará del régimen de seguridad social que establece la Ley.

CAPÍTULO IX

DEL RECLUTAMIENTO

Artículo 30. El ingreso a la Policía Estatal Preventiva, estará bajo la supervisión del Instituto, quien se encargará de la emisión de la convocatoria para el aspirante, una vez que se le notifique por la autoridad competente.

Artículo 31. Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, el Instituto deberá emitir la convocatoria, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Las ramas a las cuales se reclutará y el perfil que deberán cubrir los aspirantes;
- II. Lugar, fecha, hora y responsable de la recepción de los documentos requeridos;
- III. Periodo de la aplicación de exámenes de selección, para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria respectiva;
- IV. Las fechas en que se darán a conocer los resultados de los exámenes aplicados;
- V. Los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma;
- VI. La documentación que deberán presentar los aspirantes; y,
- VII. Precisar lugar, fecha y hora para la aplicación de los exámenes y estudios de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria.

Artículo 32. Los tipos de convocatoria emitidas podrán ser en las modalidades siguientes:

- I. **Interna:** Aquella dirigida al personal integrante de la Policía Estatal Preventiva; y,
- II. **Externa:** Aquella dirigida a toda persona interesada en ingresar a la Policía Estatal Preventiva.

Artículo 33. El reclutamiento, es un procedimiento que permite atraer el mayor número de aspirantes idóneos que cubran el perfil y demás requisitos para la ocupación de la plaza vacante o una de nueva creación.

Artículo 34. El reclutamiento, dependerá de las necesidades de la Secretaría para cada ejercicio fiscal, de acuerdo a la suficiencia presupuestaria.

Artículo 35. Quienes aspiren a ingresar a la formación inicial deberán presentar, cubrir y comprobar los requisitos siguientes:

- I. Acta de nacimiento en original;
- II. Carta de antecedentes no penales, no mayor a dos meses de publicada la convocatoria;
- III. Certificado de estudios, a fin de acreditar como mínimo, en los casos siguientes:
 - a) Aspirante al área de reacción: Nivel secundaria; y,
 - b) Aspirantes al área de investigación y prevención: Nivel de enseñanza media superior o equivalente.
- IV. Tener 18 años de edad como mínimo y un máximo de 35 años;
- V. Ser ciudadano mexicano, con ejercicio pleno de sus derechos políticos y civiles;
- VI. No haber sido sentenciado, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. Copia de la baja o las bajas en caso de haber pertenecido a algún cuerpo de seguridad pública, ejército mexicano o empresa de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario, ya que cualquier otro motivo de baja será impedimento para su ingreso;
- VIII. Cumplimiento del servicio militar nacional, en el caso de los hombres;
- IX. Comprobante de domicilio vigente;
- X. Carta de exposición de motivos para el ingreso a la Institución;
- XI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, ni estar sujeto a procedimiento administrativo alguno;
- XII. Someterse a las evaluaciones de control y confianza, para comprobar el no uso de psicotrópicos, enervantes o estupefacientes; comprobar buena salud física y mental y situación socioeconómica;
- XIII. Tener estatura mínima sin calzado de 1.65 metros tratándose de hombres; y de 1.60 metros tratándose de mujeres;
- XIV. Presentar una imagen adecuada al servicio policial, no presentar tatuajes alusivos y perforaciones; y,
- XV. Disponibilidad para cambiar de residencia.

Artículo 36. Para los efectos de reclutar a quienes aspiren a ingresar a la formación inicial, deberán cumplir con los requisitos del perfil de ingreso, en las condiciones y los términos de la convocatoria que al efecto emita el Instituto, además de los señalados en la Ley.

Artículo 37. Los aspirantes a ingresar a la formación inicial se deberán presentar en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, y presentar la documentación siguiente en original y copia:

- I. Formato para solicitud de empleo con fotografía, requisitado de puño y letra del aspirante;
- II. Acta de nacimiento;
- III. Clave única de registro de población;
- IV. Cartilla liberada del servicio militar nacional, en el caso de los hombres;
- V. Constancia reciente de no antecedentes penales, expedida por la autoridad competente;
- VI. Credencial de elector actualizada;
- VII. Certificado de estudios correspondiente a la enseñanza secundaria, media superior y superior según sea el caso;
- VIII. Copia de la, o las bajas, en caso de haber pertenecido a alguna corporación de seguridad pública, fuerza armada o empresas de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario;
- IX. Ocho fotografías de perfil tamaño credencial, ocho fotografías de frente tamaño credencial y ocho fotografías tamaño infantil de frente; todas ellas con las características siguientes:
 - a) **Hombres:** sin lentes, barba, bigote y patillas, con orejas descubiertas; y,
 - b) **Mujeres:** sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas.
- X. Comprobante de domicilio vigente;
- XI. Carta de recomendación de su último empleo;
- XII. Dos cartas de recomendación selladas y membretadas; y,
- XIII. Carta de modo honesto de vida, expedida por la autoridad competente.

CAPÍTULO X

DE LA SELECCIÓN

Artículo 38. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre quienes aspiran a ingresar, a aquellos que hayan aprobado el reclutamiento, que cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a la Policía Estatal Preventiva.

Artículo 39. El Centro, será el encargado de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación del personal integrante de las instituciones policiales del Estado, se integrará y funcionará en la forma y con las atribuciones señaladas en la Ley.

CAPÍTULO XI DE LA FORMACIÓN INICIAL

Artículo 40. La formación inicial, comprenderá el proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales y técnicos para capacitar al personal de nuevo ingreso a la Policía Estatal Preventiva, a fin de que desarrollen y adquieran los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para cumplir con las tareas a desempeñar de acuerdo a las funciones y responsabilidades del área operativa a la que aspira a incorporarse.

Artículo 41. La formación inicial está a cargo del Instituto, quienes aspiren a ingresar se sujetarán a los lineamientos que marque el Programa Rector de Profesionalización y las disposiciones y reglamentaciones internas de la Secretaría y del propio Instituto.

Artículo 42. La formación inicial tendrá una duración mínima de 6 meses y se desarrollará a través de actividades académicas escolarizadas, impartidas diariamente, la que tendrá validez oficial en toda la República.

Artículo 43. El Instituto, celebrará los convenios necesarios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para que impartan o desarrollen cualquier actividad educativa que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación inicial y/o continua.

CAPÍTULO XII DE LA FORMACIÓN CONTINUA

Artículo 44. La formación continua, es un proceso permanente y progresivo de formación para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades del personal integrante de la Policía Estatal Preventiva, que comprenderá las etapas siguientes:

- I. **Actualización:** Programa por medio del cual el personal integrante de las instituciones policiales pone al día los conocimientos y habilidades requeridos

para el desempeño de sus funciones y actividades, de acuerdo a su área de servicio;

- II. **Promoción:** Es el proceso de enseñanza-aprendizaje, mediante el cual se prepara al personal integrante de la Policía Estatal Preventiva, en el conocimiento teórico y práctico de las funciones de la jerarquía inmediata superior a la que ostentan;
- III. **Especialización:** Son los Programas mediante los cuales el personal integrante de la Policía Estatal Preventiva, profundiza en una determinada rama del conocimiento policial y de seguridad pública, para desempeñar funciones y actividades que requieren conocimientos, habilidades y actitudes de mayor complejidad. En este rubro quedarán los niveles de especialización técnica y profesional, lo que permitirá obtener jerarquías y títulos académicos; y,
- IV. **Alta Dirección:** Conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de la Secretaría.

Artículo 45. La formación continua y especializada, tiene como objeto lograr el desempeño profesional del personal integrante del servicio en todas sus categorías, jerarquías o grados, a través de procesos dirigidos a la confirmación y actualización de sus conocimientos, al desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas y actitudes necesarias para responder adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad pública, garantizando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 46. Las etapas de formación continua se realizarán a través de actividades académicas, como pueden ser carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías y congresos, entre otros; los cuales se impartirán en el Instituto, así como en otros centros de formación regionales, nacionales e internacionales. Estas actividades tienen el objetivo de concebir la formación con una misma visión nacional integradora y deben recibir la acreditación formal por parte de la autoridad competente.

Artículo 47. La formación continua será de acuerdo a la estructura curricular definida para todos los niveles jerárquicos de la Carrera Policial.

Artículo 48. Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un integrante del servicio no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente. En ningún caso, ésta podrá realizarse en un período menor a sesenta días naturales y superior a los ciento veinte días transcurridos después de la notificación que se le haga de dicho resultado.

El Instituto, deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación y la Corporación le dará las facilidades requeridas.

Artículo 49. El personal integrante del servicio, a través del Instituto, podrá solicitar su ingreso en distintas actividades de formación especializada a desarrollarse en el mismo Instituto, en las Academias Regionales u otras instancias educativas, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, siempre y cuando corresponda a su plan de carrera.

CAPÍTULO XIII DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 50. La certificación, es el proceso mediante el cual el personal integrante de las instituciones policiales se somete a evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 51. Las evaluaciones de control y confianza y las correspondientes a las técnicas de la función policial, se consideran requisitos elementales de permanencia y forman parte de los requisitos para la obtención del Certificado Único Policial, las primeras deberán ser aplicadas al personal integrante del Sistema, en los términos y condiciones que establezca el Centro, de conformidad a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley; las correspondientes a las Técnicas de la Función Policial, se aplicarán invariablemente al personal sustantivo por instructores-evaluadores certificados por la autoridad competente y el proceso será dirigido y coordinado por el Instituto, pudiendo establecer los acuerdos correspondientes a efecto de que instructores-evaluadores certificados de otras instituciones de formación policial puedan apoyar en el proceso de evaluación.

Artículo 52. De conformidad con el artículo 45 de la Ley, las evaluaciones de Control de Confianza, tienen como objetivo evaluar bajo un sólo mecanismo y criterios uniformes al personal en activo y de nuevo ingreso responsable de prevenir la comisión de los delitos, salvaguardar la seguridad e integridad de los bienes y las personas y son:

- I. Toxicológico;
- II. Médico;
- III. Psicológico;
- IV. Poligráfico; y,
- V. De investigación socioeconómica.

Artículo 53. Finalidad de las evaluaciones:

- I. Toxicológica. Detectar oportunamente el consumo de sustancias adictivas ilegales o legales sin prescripción médica por parte del evaluado;
- II. Médica. Verificar el estado de salud de las personas, detectando enfermedades que puedan poner en riesgo al elemento o a la Institución;
- III. Psicológica. Detecta las características de personalidad y nivel de rendimiento intelectual;
- IV. Polígrafo. Determina la veracidad de la información proporcionada por la persona a través de los cambios fisiológicos que se presentan ante determinadas preguntas que le son formuladas; y,
- V. Investigación Socioeconómica. Investiga sus antecedentes, autenticidad de documentos y el entorno socioeconómico en el que se desenvuelve.

Artículo 54. Las evaluaciones de la función policial, tienen como objetivo identificar habilidades y destrezas con que cuenta el personal para desarrollar eficaz y eficientemente su función, determinando si el sustentante es apto para enfrentar situaciones operativas propias de su función.

El resultado de las evaluaciones de Control y Confianza, que solo podrá emitir el Centro, son los establecidos en el artículo 46 de la Ley.

Artículo 55. Las evaluaciones correspondientes a conocimientos y técnicas de la función policial, serán al menos las siguientes:

- I. Conocimientos generales de la función policial;
- II. Computación: Paquetería básica;
- III. Acondicionamiento físico y defensa policial;
- IV. Operación de equipos de radio-comunicación;
- V. Manejo de PR-24;
- VI. Armamento y tiro policial;
- VII. Conducción del vehículo policial; y,
- VIII. Detención y conducción de probables responsables.

Artículo 56. Se considera apto para el servicio al personal que como resultado de sus evaluaciones de conocimientos y técnicas de la función policial haya obtenido

una calificación aprobatoria y aquellos que no obtuvieran dicha calificación deberán asistir al curso de regularización que para el efecto diseñe el Instituto.

Si una vez concluido el curso de regularización, en su siguiente evaluación la calificación aprobatoria no es alcanzada, se deberá dar parte a la Unidad Interna de Control y Evaluación, establecida en los artículos 79 y 80 de la Ley, para que se determinen las medidas conducentes, que podrán ser, entre otras, la separación del servicio.

CAPÍTULO XIV DEL INGRESO

Artículo 57. El ingreso, es el procedimiento de integración de los aspirantes a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las academias o institutos de capacitación policial, el periodo de prácticas correspondientes y acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y el Reglamento.

Artículo 58. La autoridad competente expedirá el alta administrativa, correspondiente al personal de cada institución de seguridad pública con el grado que les corresponda, constituyéndose en el documento formal que se otorga al integrante de nuevo ingreso;

Artículo 59. El documento de la alta administrativa contendrá como mínimo los datos siguientes:

- I. Fecha y lugar de expedición;
- II. Nombre completo del integrante de la Policía Estatal Preventiva;
- III. Edad, sexo, nacionalidad y estado civil;
- IV. Área de adscripción, categoría, jerarquía o grado;
- V. Leyenda de la protesta;
- VI. Remuneración;
- VII. Funciones asignadas; y,
- VIII. Nombre y firma del titular de la autoridad competente.

Artículo 60. La persona integrante deberá protestar el acatamiento y obediencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como a las leyes y reglamentos que de ellas emanen.

Artículo 61. Se hará del conocimiento del integrante, que la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en el Reglamento serán causa de baja de la Secretaría, tanto como nuevo integrante y en su permanencia. Asimismo, se le entregará el reglamento interior o documento equivalente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual se le darán a conocer los derechos y obligaciones que adquiere, así como las sanciones a las que se hará acreedor en caso de infringir dicho reglamento.

Artículo 62. El personal integrante de la Policía Estatal Preventiva en ejercicio de sus funciones, portará una identificación a la vista de la ciudadanía que incluya como mínimo lo datos siguientes:

- I. Número de folio;
- II. Fotografía;
- III. Nombre;
- IV. Institución de Seguridad Pública a la que se encuentra adscrito;
- V. Cargo;
- VI. Clave única de identificación permanente;
- VII. Firma del servidor público;
- VIII. Firma del titular de la Secretaría;
- IX. Sello de la Institución;
- X. Vigencia;
- XI. Descripción y matrícula de arma de cargo en caso de su portación;
- XII. Grupo sanguíneo; y,
- XIII. Número telefónico para el caso de emergencias.

Aquel integrante de la Policía Estatal Preventiva que no porte la identificación anteriormente señalada, será motivo de sanción por parte de la Secretaría.

CAPÍTULO XV DE LOS ASIMILADOS

Artículo 63. Asimilados, es el procedimiento por medio del cual se regula el ingreso del personal de las fuerzas armadas o de otras instituciones policiales a las filas de la

Policía Estatal Preventiva del Estado, a partir de criterios generales que orienten la revalidación del antecedente académico y la experiencia que representa el perfil laboral de un individuo que aspira ingresar a la carrera policial.

Artículo 64. El personal de las fuerzas armadas o de otras instituciones policiales, que desea ingresar a las filas de la Policía Estatal Preventiva del Estado, se deberá sujetar al proceso de selección establecido para tal fin.

Artículo 65. Los criterios que se consideran para el proceso de asimilados son:

- I. **Nivel Académico:** El nivel académico del solicitante deberá corresponder al definido a los niveles de ingreso correspondiente en la Carrera Policial (preparatoria/licenciatura);
- II. **Jerarquía:** El nivel jerárquico que el aspirante a ingresar ostente, podrá ser un referente de la experiencia operativa, pero no un factor determinante para su ubicación dentro del nivel jerárquico policial;
- III. **Antigüedad en servicios afines:** En igualdad de circunstancias, tanto en antecedentes como en jerarquía, se deberá favorecer a quien acredite tener mayor experiencia en actividades afines al servicio policial;
- IV. **Antigüedad en las instituciones de procedencia:** El aspirante presentará un currículum de desarrollo profesional (hoja de servicios de la institución de procedencia); y,
- V. **Edad:** El aspirante no deberá rebasar la edad de retiro prevista en el rango en el que se pretende ingresar.

CAPÍTULO XVI DE LA EVALUACIÓN PARA LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN

Artículo 66. La finalidad del Sistema de la Carrera Policial de Permanencia, consiste en garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones policiales, así como para:

- I. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones; y,
- II. Fomentar la lealtad institucional, el sentido de pertenencia y la vocación de servicio, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones y estímulos, con base en el mérito y la eficiencia, que permita

satisfacer las expectativas de desarrollo profesional del personal integrante de las instituciones policiales.

Artículo 67. El personal integrante de la Policía Estatal Preventiva, deberá observar y cumplir con las obligaciones y requisitos para su permanencia contemplados en la Ley y las siguientes:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al tener conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;
- VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; en particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de realizar detención arbitraria de persona alguna cuando no se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. En relación con lo anterior, no deberán en ningún caso detener injustificadamente a ninguna persona en acciones de revisión o vigilancia rutinaria, por denuncias anónimas o por presumir marcado nerviosismo o actitud sospechosa;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente;

- X. Participar en operativos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho. No serán sancionados los integrantes del servicio que se nieguen a cumplir órdenes ilegales;
- XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- XIII. En el ejercicio de sus funciones deberá actuar con la decisión necesaria, sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de la fuerza;
- XIV. Utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere la fracción anterior;
- XV. Participar en los procesos de evaluación para la permanencia establecidos en el Reglamento;
- XVI. Participar en los programas de profesionalización consistentes en la formación inicial, continua y especializada, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
- XVII. Conocer la escala jerárquica de la Institución de Seguridad Pública y guardar a los superiores, subordinados e iguales el respeto y la consideración debidos;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario, que le ministre la Secretaría, mientras se encuentre en servicio;
- XX. Utilizar vehículos oficiales en el desempeño de su servicio, salvo que la situación amerite una acción encubierta;

- XXI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- XXII. Preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria;
- XXIII. Registrar en una libreta de memorias todos los datos de importancia que incidan en las actividades que realice;
- XXIV. Entregar al superior de quien dependa, un informe escrito de sus actividades en las misiones encomendadas, no importando su índole. Lo ejecutará en la periodicidad que las instrucciones o los manuales operativos señalen. Este informe deberá elaborarse con el apego más estricto a las actividades realizadas y a los hechos ocurridos;
- XXV. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras áreas de la Corporación, para substanciar procedimientos jurisdiccionales o administrativos;
- XXVI. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la Secretaría;
- XXVII. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados en el ejercicio de sus funciones, para beneficio propio o de terceros;
- XXVIII. Informar a su superior jerárquico a la brevedad posible, las omisiones, los actos indebidos o aquellos que considere constitutivos de delito, que lleven a cabo sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico deberá informarlo al superior jerárquico de éste;
- XXIX. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Secretaría bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXX. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que su consumo sea autorizado mediante prescripción médica, avalada y certificada por los servicios médicos de la Secretaría;

- XXXI. Abstenerse de convocar o participar en cualquier acto u omisión que refleje rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad;
- XXXII. Ejercer sus funciones y atribuciones en correspondencia con el mando, categoría, jerarquía o grado y cargo que ostente;
- XXXIII. Expedir por escrito las órdenes, cuando lo solicite un subalterno, con objeto de salvaguardar la seguridad de éste, por la naturaleza de las mismas. Esta solicitud deberá formularse dentro de la disciplina y subordinación debida;
- XXXIV. Abstenerse de emitir órdenes que menoscaben la dignidad de quien las reciba o que sean ilegales;
- XXXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Secretaría, dentro o fuera del servicio;
- XXXVI. No permitir que personas ajenas a la Secretaría realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXXVII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, salvo el caso de que exista orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y,
- XXXVIII. Las demás que determinen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 68. El personal integrante de la Policía Estatal Preventiva, podrá separarse voluntariamente de su cargo por la causal ordinaria de la renuncia voluntaria a que se refiere el procedimiento de separación y retiro, y reincorporarse al activo siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento.

Artículo 69. El personal que se haya separado de la Policía Estatal Preventiva podrá reingresar al mismo, siempre y cuando reúna los requisitos siguientes:

- I. Que la separación del cargo haya sido por renuncia voluntaria;
- II. Que no exista sanción administrativa en firme;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación; y,
- IV. Que cumpla con los requisitos establecidos en el procedimiento de selección y que acredite la formación inicial, o en su caso, la formación continua aplicable.

Artículo 70. La evaluación para la permanencia permite valorar en forma individual los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación del personal integrante del servicio, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en

relación con las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto; mediante evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia.

Además, la evaluación consistirá en aprobar los exámenes que lleve a efecto el Centro, conforme a lo dispuesto por la Ley General, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas vigentes.

Artículo 71. La remoción, es la terminación de la relación jurídica entre la Secretaría y el integrante, por haber incurrido en faltas graves establecidas en la Ley General, en la Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

La remoción motivada por las causales establecidas en el siguiente artículo, excluye de responsabilidad a la Secretaría.

Artículo 72. La Secretaría, en su normatividad interior establece las causales de remoción, considerando además de ellas las siguientes:

- I. No aprobar las evaluaciones aplicadas por el Centro, conforme a la Ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- II. Realizar una acción u omisión tipificada como delito por las leyes aplicables;
- III. Faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de treinta días sin causa justificada;
- IV. Acumular más de ocho inasistencias injustificadas durante un año;
- V. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de algún narcótico, droga o enervante;
- VI. Introducir, poseer, consumir o comerciar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la institución;
- VII. Abandonar, sin el consentimiento de un superior, el área de servicio asignada;
- VIII. Negarse a cumplir un correctivo o sanción disciplinaria impuesta;
- IX. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos, en contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

- X. Desobedecer sin causa justificada una orden recibida de un superior jerárquico emitida conforme a derecho;
- XI. Revelar información relativa a la Secretaría, a su funcionamiento, dispositivos de seguridad o armamento, y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la institución o la integridad física de cualquier persona;
- XII. Destruir, sustraer, ocultar, traspapelar o proporcionar a un tercero intencionalmente, documentos o expedientes de la Secretaría, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;
- XIII. Sustraer, ocultar o proporcionar a un tercero intencionalmente material, vestuario, equipo, y en general todo aquello propiedad de la Secretaría, de sus compañeros y demás personal de la Institución;
- XIV. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, y en general todo aquello propiedad de la Secretaría, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XV. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar, en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la Secretaría;
- XVI. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de la Secretaría;
- XVII. Ejercer o facilitar a otros integrantes las funciones fuera del horario en que debe prestar su servicio;
- XVIII. Dormirse durante su servicio, afectando directamente a la seguridad de la Secretaría, colocando en situación de riesgo a la integridad física de cualquier persona o cuando esté bajo su responsabilidad la custodia de una persona detenida, sujeta a prisión preventiva o en cumplimiento de una pena de prisión; y,
- XIX. Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia, la seguridad de la Secretaría y la vida de las personas.

Artículo 73. El personal integrante de la Policía Estatal Preventiva que deje de cumplir con cualquiera de los requisitos de ingreso y permanencia señalados en este Reglamento o en otras disposiciones normativas aplicables, será removido sin que proceda su reinstalación y sin indemnización alguna.

Artículo 74. El personal integrante de la Policía Estatal Preventiva, tendrá derecho de iniciar y realizar la carrera de policía y a obtener ascensos y, no podrá ser privado del derecho de permanecer en el empleo respectivo, salvo en los casos y mediante el procedimiento previsto en este Reglamento.

Artículo 75. La promoción, es el acto mediante el cual se otorga al personal integrante de la Policía Estatal Preventiva, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico y categorías previstas en los artículos 141, 143, 144, 145 y 146 de la Ley.

Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables. Al personal que sea promovido le será expedida la constancia correspondiente a su nuevo grado.

No podrá promoverse a la persona a un grado distinto al inmediato superior, deberá en todo caso permanecer al menos 1 año en el grado para poder concursar al siguiente, siempre y cuando exista la disponibilidad de la plaza y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 151 de la Ley.

Para ocupar un grado dentro de la Policía Estatal Preventiva, se deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley y las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Conforme al artículo 126 de la Ley, en casos excepcionales, el Secretario, a propuesta del Consejo y en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del elemento policial a la jerarquía inmediata superior.

Artículo 76. Los ascensos se concederán tomando en cuenta factores de escalafón tales como: eficiencia y acción relevante en el servicio, preparación, antigüedad y los demás que determinen las disposiciones respectivas.

Estos factores de escalafón invariablemente deberán ser revisados, cuando las necesidades del servicio lo requieran, por las autoridades correspondientes, quienes autorizarán los ascensos correspondientes.

La permanencia en cada categoría y jerarquía será la señalada en el capítulo XVI de este Reglamento, por lo que al término de la permanencia máxima si no ha sido promovida la persona al grado inmediato superior, se deberá justificar plenamente su permanencia en el grado que ostenta, debiendo tomar conocimiento la Comisión de Honor y Justicia para que determine lo conducente conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 77. Las promociones se llevarán a cabo con base a la disponibilidad de plazas o cuando se creen nuevas de conformidad a la planeación del Servicio Profesional de Carrera Policial, será mediante convocatoria abierta que emita el Instituto, bajo las bases mínimas siguientes:

- I. Contar con la escolaridad correspondiente a la jerarquía o categoría de ascenso;

- II. Haber cumplido con los cursos de formación inicial, continua y especializada que correspondan al grado que ostenta al momento de la promoción;
- III. Cumplir con la antigüedad en el servicio para acceder al grado inmediato superior;
- IV. Contar con un Kardex limpio;
- V. Estar dentro del rango de edad para el ingreso al grado inmediato superior;
- VI. Contar con su Certificado Único vigente al momento de la promoción;
- VII. Aprobar el curso de inducción para el grado inmediato superior;
- VIII. Lo señalado en el artículo 154 fracción VI, de la Ley; y,
- IX. Las demás que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Para el otorgamiento del grado inmediato superior se tomará en cuenta lo señalado en el artículo 154 fracción VII de la Ley, las más altas calificaciones obtenidas por el cursante en los procesos de formación inicial, continua y especializada, así como la calificación obtenida en el curso de inducción al grado inmediato superior y al análisis favorable de su Kardex.

Artículo 78. Para garantizar la transparencia del proceso de promoción se deberá sujetar a lo establecido en el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia, quien verificará en todo momento el cumplimiento de los requisitos señalados en este Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 79. La Comisión de Honor y Justicia será competente para conocer la separación del servicio, cuando el policía hubiese sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado o habiendo participado, no hubiese obtenido la jerarquía inmediata superior por causas imputables a él.

Artículo 80. Para efectos del establecimiento de la antigüedad, se estará a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley.

CAPÍTULO XVII

DE LOS RECONOCIMIENTOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 81. El personal integrante de la Policía Estatal Preventiva contemplado en la Ley, podrá obtener condecoraciones, incentivos y estímulos.

Artículo 82. El personal integrante de la Policía Estatal Preventiva tendrá derecho a las siguientes condecoraciones:

- I. Al valor policial;

- II. A la perseverancia; y,
- III. Al mérito.

En cada caso, se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a la disponibilidad presupuestal del caso.

Artículo 83. La Condecoración al Valor Policial consiste en medalla y diploma, se conferirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la Ley con grave riesgo para su vida o su salud.

Artículo 84. La Condecoración a la Perseverancia consistente en medalla y diploma, se otorgará al personal que haya mantenido un expediente ejemplar y cumpla 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio en la corporación.

Artículo 85. La Condecoración al Mérito se conferirá al personal de la Policía Estatal Preventiva, en los casos siguientes:

- I. **Al Mérito Académico:** Cuando en base al compromiso institucional y personal, logren acreditar nivel académico;
- II. **Al Mérito Tecnológico:** Cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para la Secretaría o para el país;
- III. **Al Mérito Ejemplar:** Cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la policía; y,
- IV. **Al Mérito Social:** Cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de la Secretaría.

Artículo 86. Las características de las condecoraciones y el procedimiento para su otorgamiento serán establecidos en el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 87. El personal que haya recibido alguna de las condecoraciones, tendrá derecho a participar en el proceso de insaculación, para formar parte de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 88. Los estímulos y recompensas se ajustarán a lo establecido en el Presupuesto de Egresos y se otorgarán al personal que se haya distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones y de conformidad a lo establecido en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia.

CAPÍTULO XVIII

DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 89. Es el procedimiento mediante el cual se da por concluido el servicio del policía, dando lugar a la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales.

Artículo 90. La conclusión del servicio, puede darse por las causas siguientes:

- I. **Separación:** Es el incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en la promoción se presenten las siguientes causas:
 - a) **Remoción:** Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y,
 - b) **Baja:** Es el acto administrativo que da por concluido el servicio activo del policía por cualquiera de las causas siguientes:
 1. Jubilación o retiro;
 2. Renuncia; y,
 3. Muerte o incapacidad permanente.

CAPÍTULO XIX DE LA DISCIPLINA Y JUSTICIA POLICIAL ASPECTOS GENERALES

Artículo 91. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, el personal integrante de la Policía Estatal Preventiva se sujetará a las obligaciones que se establecen en la Ley y demás normatividad jurídica aplicable.

Artículo 92. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Policía Estatal Preventiva, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 93. La Secretaría exigirá de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Artículo 94. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley y demás normatividad y ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

CAPÍTULO XX DE LAS SANCIONES

Artículo 95. La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurra el personal de la Policía Estatal Preventiva, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 96. Las sanciones aplicables al personal de la Policía Estatal Preventiva por el incumplimiento a alguno de los deberes y en atención a la gravedad de la falta, serán las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación: mediante la cual, el superior advierte la omisión o falta en el cumplimiento de sus funciones al personal operativo, conminándolo a corregirse; la que será por escrito;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio, por faltas graves o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario, deberá ordenarse por escrito, especificando motivo y duración del mismo;
- IV. Cambio de adscripción;
- V. Suspensión temporal de funciones y sueldo; y,
- VI. Remoción, entendiéndose por ésta la terminación de los efectos del nombramiento o cese.

CAPÍTULO XXI DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN

Artículo 97. Para graduar con equidad la imposición de las sanciones se tomará en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados a la Institución;
- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Antecedentes personales del servicio;
- V. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- VI. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- VII. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- VIII. Circunstancias de ejecución;
- IX. Dolo o culpa;
- X. Perjuicios originados al servicio;
- XI. Daños producidos a otros integrantes;
- XII. Daños causados al material y equipo;
- XIII. La reincidencia en su comisión; y,
- XIV. Grado de instrucción del presunto infractor.

CAPÍTULO XXII DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POLICIAL

Artículo 98. La Secretaría, a fin de lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez del personal de la Policía Estatal Preventiva, contará con los siguientes Órganos de Administración de Justicia Policial:

- I. La Comisión de Honor y Justicia; y,
- II. La Unidad de Control y Evaluación.

Artículo 99. La Comisión de Honor y Justicia se integrará con lo señalado en la Ley.

Artículo 100. La Unidad de Control y Evaluación de la Secretaría, será la encargada de investigar y en su caso, de supervisar el control disciplinario del personal en activo de la Policía Estatal Preventiva, debiendo presentar ante la Comisión de Honor y

Justicia los expedientes del personal que haya incurrido en conductas adversas a la mística de servicio que debe regir la institución, incluso de aquellos que hayan sobrepasado la tolerancia con respecto a correctivos disciplinarios y las causas de ellos, conforme al Reglamento respectivo.

CAPÍTULO XXIII DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 101. El procedimiento disciplinario se llevará por la Comisión de Honor y Justicia y la Unidad de Control y Evaluación de la Secretaría.

Artículo 102. El procedimiento disciplinario se iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la Unidad de Control y Evaluación, encargada de los asuntos, dirigida a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor y el proyecto de resolución del procedimiento para su aprobación.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observarán en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 103. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurra el personal de la Policía Estatal Preventiva, por incumplimiento a las disposiciones de la Ley, serán determinadas y sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables, por las autoridades competentes.

Artículo 104. El procedimiento administrativo disciplinario, será el que determine el Reglamento respectivo, en todo caso, deberá observar las formalidades que para los procedimientos administrativos iniciados establece el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 105. Las medidas disciplinarias para el integrante de la Policía Estatal Preventiva, podrán ser aplicadas por los mandos superiores, la Unidad de Control y Evaluación y la Comisión de Honor y Justicia que correspondan.

CAPÍTULO XXIV DEL SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL ASPECTOS GENERALES

Artículo 106. El sistema complementario de prestaciones sociales, busca fortalecer la prestación de servicios de protección de riesgos de salud, sociales y laborales a favor del personal integrante de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Michoacán.

Artículo 107. El estado garantiza al menos las prestaciones sociales previstas en la Ley que comprende:

- I. Fortalecimiento de seguro de vida e incapacidad;
- II. Créditos hipotecarios y de corto plazo;
- III. Sistemas de seguros educativos y similares para dependientes de los servidores públicos que fallezcan o que recaigan en incapacidad total o permanente, ello en cumplimiento de sus funciones;
- IV. Servicio médico integral;
- V. Fondos de ahorro;
- VI. Becas educativas; y,
- VII. Pago de defunción y, en su caso, ayuda económica a los dependientes de los caídos en servicio. El Estado y los municipios, según corresponda, serán los obligados a otorgar estas prestaciones al personal integrante de las instituciones policiales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. De manera progresiva y en un plazo de noventa días, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, los servidores públicos que obtengan el certificado y que satisfagan los requisitos de ingreso y permanencia que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley, ingresarán o serán homologados al servicio civil de carrera, según corresponda en la jerarquía y grado, así como antigüedad y derechos que resulten aplicables, de conformidad al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 17 de marzo de 2011.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reección
El Gobernador Constitucional del Estado
Leonel Godoy Rangel
El Secretario de Gobierno
Fidel Calderón Torreblanca
La Secretaria de Finanzas y Administración
Mirella Guzmán Rosas
El Secretario de Seguridad Pública
Manuel García Ruiz